

Año: 2010

Expediente: 6541/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVERTE: C. DIP. MARIA DE LOS ANGELES HERRERA GARCIA,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRD

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICION A
DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN
MATERIA DE DISCRIMINACION DE PERSONAS.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de Octubre del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González



"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN"

Dip. Josefina Villarreal González

Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

P R E S E N T E.

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Equidad y Género del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a la LXXII Legislatura y con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos a presentar Iniciativa de reforma y adición a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de discriminación de personas, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 28 de abril del 2008 el H. Congreso del Estado de Nuevo León turnó a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública para su estudio y dictamen el expediente número 5138/LXXI el cual contenía una iniciativa de reforma por adición de un Título Décimo Séptimo Bis denominado "Delitos contra la Dignidad de las Personas" del Código Penal para el Estado de Nuevo León.



"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN"

Después de concienzudos análisis sobre el tema, el 28 de junio de 2010 se puso a la consideración del Pleno el proyecto de dictamen sobre el expediente en cuestión, siendo aprobado por unanimidad de los Diputados presentes, el acuerdo que indicaba como no ha lugar a la iniciativa de mérito.

No obstante lo anterior, al seno de la Comisión de Justicia se advirtió que el fin que perseguía dicha iniciativa era encomiable, pues pretendía una equidad social en el trato hacia las personas, las cuales son discriminadas por sus motivos nimios diversos como sus características físicas, origen étnico, preferencias sexuales, género, ideologías y situaciones en lo particular que visten a cualquier individuo, y que si bien era cierto, la Constitución Federal y nuestra legislación local ya sancionan la discriminación de personas, había que reflejar en la materia penal la importancia de la tutela que se persigue, por causar esta conducta lesiones dignas de ser sancionadas de manera efectiva.

Luego entonces, estas reflexiones nos han impulsado a formular la presente iniciativa, la cual es así mismo un compromiso que la propia Comisión de Justicia y Seguridad Pública adquirió al momento de presentar el dictamen en cita.

El tipo penal de discriminación es de reciente cuño en nuestro país. Tal precepto fue creado mediante Decreto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de fecha dos de septiembre de 1999, y a más de diez años de distancia, aproximadamente un tercio de las entidades federativas de nuestro



"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN"

país se han sumado a este movimiento, incorporando en sus respectivos Códigos tal figura.

Todos los tipos penales consultados refieren tipificar como delito la discriminación por el origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las características físicas, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación e identidad sexual, la identidad genérica, el estado civil, raza, idioma, religión, ideología, color de piel, trabajo, profesión o cualquier otra.

De lo anterior, somos de la idea que los tipos penales deben contener elementos descriptivos, porque ello finalmente permitirá al Juez una mayor vinculación del tipo, al ponerlo en contacto con la intuición o experiencia de la fuente real de derecho de la cual proviniese la ley. Así mismo el tipo debe contener elementos normativos, pues también ofrecer al juzgador un mayor arbitrio de interpretación por permitirle valorar y a veces hasta completar los vacíos legales, dentro de los márgenes permitidos, por lo que, cuando se esté en ese caso, es decir cuando el tipo contemple elementos normativos, debe evitarse introducir conceptos jurídicos y, por tanto indeterminados como "edad", "sexo", "embarazo", "estado civil", "raza", "ideología", "orientación sexual", etc. como inadecuadamente lo establecen los tipos vigentes.

Entendemos que necesitamos tutelar en la materia penal la dignidad de las personas y es por ello que se busca protegerlas, pero de manera eficaz, no creando un tipo autónomo inaplicable, sino agravando las sanciones que la ley ya establece en los delitos de amenaza, lesiones, homicidio, abuso de



“2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN”

autoridad, intimidación, allanamiento de morada, asalto y lesiones a menor de doce años, así como crear una nueva sanción en el Código Penal que se llamaría Tratamiento de Libertad a Imputables, que se aplicaría como medida autónoma posterior a la prisión a quienes hubieran desplegado cualquiera de las conductas delictivas, teniendo por objeto un odio o desprecio fútil, esto es, por un motivo baladí, pueril, o sin razón aparente. En este apartado, cabe hacer mención que nuestro Código ya recoge la palabra fútil en su artículo 317, fracción II, por lo que su aplicación no provocaría problemas de interpretación.

Por lo anterior, también se propone adicionar un Capítulo II Bis, Título Quinto del Código Penal a fin de agregar las agravantes que irían desde una tercio y hasta una mitad más de las penas que le correspondieran por la comisión de estos delitos al misántropo, es decir al que profesa y despliega dentro de su conducta delictiva un odio a su semejante.

Por las consideraciones antes expuestas se presenta ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso k) del primer párrafo del artículo 46 y se adiciona el inciso l) recorriéndose el actual inciso l) para ser un inciso m) del primer párrafo del artículo 46 y se adicionan el artículo 64 Bis y el capítulo



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

“2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN”

II Bis denominado “SANCIONES Y MEDIDAS TOMADAS EN CONTRA DE MISÁNTROPOS” que contiene el artículo 64 Bis 1, todas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- Las sanciones aplicables por la comisión de delitos, son:

a) a la j).-

k) Destrucción de cosas nocivas o peligrosas;

I) Tratamiento de libertad a imputables; y

m) Las demás que fijen las leyes.

Artículo 64 Bis.- El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación de las medidas educativas, impartidas por profesionales en la materia respectiva, orientadas a la reinserción del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena se impondrá como pena autónoma con una duración de seis meses a dos años de tratamiento, mediante sesiones periódicas de una hora, y por lo menos una vez por mes.

"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN"

El tratamiento de libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la rehabilitación del sentenciado, cuando así lo requiera.

CAPÍTULO II BIS
SANCIONES Y MEDIDAS TOMADAS EN CONTRA DE MISÁNTROPOS

ARTÍCULO 64 Bis 1.- Cuando el imputado haya sido sentenciado por cualquiera de los delitos contenidos en los artículos 209, 214 Bis, 291, 295, 297, 300, 306 Bis, 308 cuya comisión sea a consecuencia o causa de odio o desprecio fútil, se le sancionará adicionalmente con un tercio y hasta una mitad más de las penas que le correspondan y tratamiento de libertad de imputables.

Monterrey, Nuevo León a 20 de octubre de 2010

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO

Presidente:

DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES HERRERA GARCÍA



“2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN”

VICEPRESIDENTE:

DIP. DIANA ESPERANZA GÁMEZ
GARZA

SECRETARIO:

DIP. MARÍA DE JESÚS HUERTA
REA

VOCAL:

DIP. HÉCTOR H. GUTIERREZ DE
LA GARZA

VOCAL:

Bruna E. Arredondo
DIP. BLANCA ESTHELA ARMENDÁRIZ
RDZ



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

“2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN”

VOCAL:

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS
MARROQUÍN

VOCAL:

DIP. MARTHA DE LOS SANTOS
GONZÁLEZ

VOCAL:

DIP. JOSEFINA VILLARREAL
GONZÁLEZ

VOCAL:

DIP. ARTURO BENAVIDES
CASTILLO

VOCAL:

DIP. BRENDA VELÁZQUEZ
VALDEZ

VOCAL:

DIP. ALICIA MARGARITA
HERNÁNDEZ OLIVARES